

Expediente: CDHEZ/062/2018

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1 y VD2.

Autoridades responsables: Elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zac., a 20 de agosto de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/062/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 09/2019** que se dirige a las autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de febrero de 2018, **VD1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja por sí y a favor de **VD2**, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de febrero de 2018, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 23 de febrero de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD1 denunció que, el 21 de febrero de 2018, alrededor de la 15:00 horas, circulaba sobre la calzada Héroes de Chapultepec de la ciudad de Zacatecas, cuando a la altura de la empresa "Dormimundo", elementos de la Policía de Seguridad Vial, encendieron las torretas de la patrulla en la que viajaban, haciéndole señas para que se detuviera. Por lo que al llegar al estacionamiento de la agencia de vehículos "Hyundai", donde labora junto con **VD2**, detuvo su camioneta y se acercó a la patrulla para preguntar a los oficiales qué sucedía; a lo que uno de éstos, le preguntó molesto, que por qué se había detenido en ese lugar, expresándole el quejoso que porque ahí trabajaba.

Es entonces, cuando le requieren sus documentos, por lo que, al dirigirse a su vehículo, los oficiales de Policía y Seguridad Vial expresaron "hijo de su puta madre, se paró donde le dio su gana"(sic), comentario que fue escuchado por **VD2**, quien se encontraba trabajando en el área de los jardines, a cargo de la agencia automotriz, acercándose a éstos y cuestionándoles por qué se expresaban así de su padre, situación que generó una discusión verbal y, posteriormente física, entre los oficiales de Policía de Seguridad Vial y, **VD1** y **VD2**, cuando éste último comenzó a grabar con su celular.

Discusión que derivó en la detención de **VD1** y su traslado a las instalaciones de dicha corporación policial, donde permaneció hasta las 19:00 horas, en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, y después a la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde, al no encontrarse Agente del Ministerio Público, fue regresado a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público instalada en la Dirección de Policía Ministerial, lugar en el cual, permaneció hasta las 01:00 horas del día 22 de febrero de 2018, que obtuvo su libertad.

3. El 7 de marzo de 2018, se recibió el informe de autoridad, emitido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de esta entidad, por hechos ocurridos en febrero de 2018.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **VD1** y **VD2**, así como la responsabilidad por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, que participaron en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte Elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; revisión de cámaras de vigilancia; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos a nombre de los agraviados; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos motivo de queja

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad del derecho a la integridad física.

1. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Por ello, el derecho a la integridad personal y, en particular, las prohibiciones de afectaciones ilegítimas al mismo se reconocen, acepta y protege.¹ Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.²

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

4. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad*

¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.

² Ídem.

según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.³

5. En lo referente a la seguridad personal, esta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.⁴ El derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Los funcionarios de los Estados partes violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida.⁵

6. En nuestro País, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

7. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

8. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.⁶ Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.⁷

9. En el caso que se resuelve, **VD1**, se dolió de la actuación del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** y del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO**, elementos de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, quienes en fecha 21 de febrero de 2018, alrededor de las 15: 00 horas, lo agredieron físicamente, al igual que a su hijo, **VD2**, además de privarlo de su libertad, esto, cuando después de marcarle el alto sobre la calzada Héroes de Chapultepec, de esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, no es sino hasta el estacionamiento de la agencia automotriz “Hyundai”, donde detiene la marcha de su vehículo, para luego, a petición del conductor de la unidad oficial en la que se trasladaban los servidores públicos, mostrar documentación de su camioneta.

10. Ahora bien, el quejoso precisó además que, debido a que uno de los elementos expresó de manera verbal: *“hijo de su puta madre, se paró donde le dio su gana”*, se generó una acalorada discusión entre los referidos servidores públicos y su hijo, **VD2**, quien en ese momento se encontraba en el lugar, puesto que ambos laboran en la empresa automotriz arriba señalada. Dicha discusión, al principio verbal, terminó en agresiones físicas por parte del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO** y del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** hacia ambos agraviados, y, posteriormente, de éstos hacia la autoridad, lo que finalmente, culminó en la detención del quejoso y su posterior puesta a disposición del Ministerio Público en turno de esta

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

⁴ Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

⁵ Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.

⁶ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Artículo 6 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ciudad de Zacatecas. Detención que, cabe precisar, este Organismo analiza en el siguiente apartado del presente documento resolutivo.

11. Por su parte, **VD2** corroboró la versión del quejoso, pues expresó que, el 21 de febrero de 2019, al encontrarse laborando en el jardín de la empresa automotriz “Hyundai”, observó el arribo de su señor padre en su vehículo particular, así como de una unidad de la Policía de Seguridad Vial con dos elementos a bordo, de igual manera, indicó que el conductor de la unidad señaló de manera textual: *“hijo de su puta madre, separó donde le dio su puta gana”* (sic), razón por la cual, preguntó por qué se expresaba así de su padre y ello, generó una discusión verbal, pues el mismo conductor preguntó al quejoso en forma literal *“¿y ese hijo de su puta madre, quién es”* (sic). En razón de ello, **VD1** pidió a su hijo que grabara a los elementos, a fin de que quedara constancia de su conducta, situación que provocó que ya no le regresaran su licencia y le indicara al quejoso que se llevarían su vehículo al corralón.

12. Por otra parte, **VD2** precisó que, debido a que continuaba grabando, el conductor de la unidad de la Policía de Seguridad Vial, le dijo que con eso no lo iba a amenazar y se lo arrebató, propinándole un golpe, acción que provocó que el **VD1** le diera un golpe al oficial para intentar quitarle el celular de su hijo, lo que propició que el otro elemento, a su vez, le diera un golpe al quejoso y cayeran al piso, por lo que **VD2** intentó quitárselo de encima a su papá; sin embargo, como el otro elemento ya había descendido de la unidad, se le echó encima y le tapó su cara con su sudadera, mientras le propinaba patadas y otros golpes, hasta que finalmente su padre pudo quitarle de encima a dicho elemento. Finalmente, **VD2** aseguró que, aunque quiso continuar con la pelea, tanto su padre, como un trabajador de la empresa se lo impidieron, esto pese a que el conductor de la unidad oficial, seguía retándolos a golpes.

13. Al respecto, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, en el informe de autoridad rendido a este Organismo, señaló que la intervención de los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, obedeció a la ausencia de respeto de los límites de velocidad con que circulaba el vehículo de motor que conducía **VD1**, así como, a la falta de portación de placas de circulación; lo anterior, cuando le dieron la indicación de detener su marcha, al circular por la Calzada Héroes de Chapultepec; no obstante, es hasta la altura de la agencia de vehículos “Hyundai”, donde “premeditadamente”(sic) estacionó su camioneta. Asimismo, precisó que una vez que los elementos de Seguridad Vial, solicitaron a **VD1** su documentación para circular la unidad motriz, señalándole que se haría acreedor a una sanción por circular sin ambas placas y con exceso de velocidad, se acercó **VD2**, hijo del ahora quejoso, quien, de manera violenta, ocasionó lesiones y daño en las cosas en agravio de los servidores públicos.

14. Comportamiento anterior, que ameritó la detención de **VD1** y, su puesta a disposición ante la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público de guardia, en las instalaciones de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde también, los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, interpusieron denuncia en contra del quejoso.

15. Por su parte, y en con concordancia con el informe de autoridad rendido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, precisó en su testimonio que, el día 21 de febrero de 2018, entre las 15:30 y 15:40 horas, se encontraba de vigilancia a bordo de la unidad 3789, cuando detectaron una camioneta sin placas de circulación, la cual era conducida con exceso de velocidad, con dirección Guadalupe-Fresnillo, a la altura de la gasolinera “Luz de Tampico”, por lo que le indicaron al conductor detenerse; sin embargo, éste hizo caso omiso, hasta que se detuvo en la agencia de vehículos “Hyundai”. Del mismo modo, manifestó que le fue solicitada su documentación, pero el conductor únicamente les exhibió la licenciada de conducir, y es en ese momento en el cual, una persona del sexo masculino que se encontraba regando el jardín, se acercó a ellos en actitud molesta y altanera, y mientras portaba

un celular en su mano, adujo que era hijo del conductor y cuestionó el motivo por el cual habían parado a su padre.

16. Misma actitud que fue adoptada por el conductor del vehículo, quien comenzó a manifestar “grábalos, grábalos, esto va para los medios de comunicación y a Facebook” (sic), además de expresar “ya se lo cargó la chingada”. Motivo por el cual, dicho funcionario descendió de la unidad oficial, expresándoles que podían seguir grabando, pero **VD1** y **VD2**, continuaban agrediéndolos verbalmente. Lo anterior generó que su compañero **JAIME SORIANO CERVANTES**, también descendiera de la unidad para tratar de controlar la situación, pero cuando el hijo del conductor comenzó a gritar “me quieren quitar mi celular”, aún y cuando existía distancia entre ellos, el conductor de la camioneta se abalanzó a los golpes hacia su persona, al igual que el hijo de éste; momento en el cual, el oficial **JAIME SORIANO CERVANTES**, abrazó a **VD2** para tratar de controlarlo y, ambos cayeron al suelo. Haciendo hincapié en que, su comportamiento fue de defensa ante la agresión recibida, en virtud a que él nunca atacó. Finalmente, el declarante señaló que, **VD2** aventó al piso el celular de su compañero.

17. De manera coincidente, el **C. JAIME SORIANO CERVANTES**, elemento de Policía de Seguridad Vial, señaló que, tanto él como su compañero, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, detectaron a la altura de la gasolinera “La Luz de Tampico”, sobre el boulevard en dirección Guadalupe – Fresnillo, una camioneta blanca sin placas de circulación y con exceso de velocidad. Indicó que, debido a ello, pidieron al conductor que detuviera su marcha, pero éste decidió estacionarse en la agencia automotriz “Hyundai”. Sitio donde su compañero le solicitó sus documentos y el jardinero, quien en ningún momento se identificó, pero que resultó ser hijo del conductor, persona que se acercó a ellos para cuestionarles el motivo de la detención y a manifestarles que lo dejaran y comenzó a grabarlos con su celular y expresar que el video lo subirían a las redes sociales para “quemarlos” (sic).

18. Fue entonces que su compañero, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, descendió de la unidad y se acercó a ellos, pero **VD2** comenzó a gritar que le quería arrebatar su celular, y el conductor de la camioneta también se arrima con su compañero y empiezan a discutir verbalmente, dirigiéndose hacia la caja de la patrulla, hasta que se percató que el conductor de la unidad, comienza a manotear y luego el hijo de éste, se le dejó ir a su compañero, interviniendo en ese momento y diciéndole que se tranquilizara. Pero éste, le arrebató su celular y posteriormente se le deja ir a los golpes, razón por la cual, lo abrazó para tratar de controlarlo y recostarlo en el suelo, momento en el cual, también cae al suelo y en ese momento observa en el reflejo de la patrulla, que se encuentra sangrando de su ceja izquierda.

19. Como se puede observar, existe divergencia entre los hechos denunciados por los quejosos, **VD1** y **VD2**, en relación con el informe de autoridad y testimonios de los Policías de Seguridad Vial intervinientes. Al sostener los servidores públicos estatales, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** que, fueron **VD1** y **VD2**, quienes los agredieron físicamente, por lo que, en respuesta a la agresión, éstos se defendieron e intentaron controlar la situación; versión contraria a la denunciada por los quejosos.

20. Sin embargo, de los testimonios vertidos por los **T1** y **T2**, se desprende que, quienes comenzaron la agresión física, fueron los elementos de Policía de Seguridad Vial, cuando el primero de los mencionados señaló que ese día él se encontraba en la agencia de vehículos “Hyundai”, porque ahí laboraba, cuando se percató de la presencia de elementos de Policía de Seguridad Vial, los cuales le estaban solicitando documentos a **VD1**, quien labora en la jardinería de dicha agencia automotriz. Una vez que éste se los entregó, su hijo, **VD2**, comenzó a grabar la conversación entre su papá y los agentes de Policía de Seguridad Vial, siendo que un elemento le tiró un manotazo para impedir que éste continuara grabando, y le alcanzó a tirar su teléfono celular. Lo cual, ocasionó la pelea, debido a que el primer golpe, en este caso el manotazo, fue realizado por uno de los funcionarios, lo que generó una reacción en el mismo sentido, por los ahora agraviados.

21. De manera concordante, **T2** señaló que, uno de los agentes de la Policía de Seguridad Vial, fue quien comenzó con las agresiones físicas, ya que éste “agarró” a golpes a **VD1**, mientras que el otro agente también se unió a las agresiones en contra del ahora quejoso y agraviado. Razón por la cual, tuvo que intervenir para separarlos, lo que generó que el elemento de mayor edad, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, le dijera que él no se metiera. Continuando éste con los insultos en contra de **VD1**, aún y cuando ya habían sido separados de la pelea.

22. Y, de la misma forma, **T3** y **T4**, respectivamente, vendedora y gerente de financiamiento, de la empresa “Hyundai”, fueron coincidentes en señalar que, los oficiales de Seguridad Vial estaban muy alterados y ellos comenzaron a discutir acaloradamente, hasta llegar a los golpes con los ahora agraviados, señalando que el chofer de la patrulla, golpeó a **VD1**, y el copiloto hizo lo mismo con **VD2**; lo anterior, según se desprende del informe de investigación, rendido por los Policías de Investigación, **CMTE. LUIS FERNANDO FÉLIX CARRILLO** y Agente **MARIO ALBERTO REYES MARTÍNEZ**, dentro de la carpeta de investigación número [...], a cargo de la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

23. Asimismo, este Organismo, cuenta con la video-grabación, de las cámaras de vigilancia instaladas en la agencia de vehículos “Hyundai”, en donde se puede apreciar que, siendo las 15:42:10, el quejoso, quien iba manejando detrás de una patrulla de tránsito, se estaciona en uno de los cajones ubicados delante de dicha agencia, procediendo la patrulla a estacionarse de reversa para darle alcance, deteniendo su marcha al observar que el quejoso desciende de su camioneta y se dirige hacia la patrulla. En la videograbación, también es posible observar al quejoso dialogando con los oficiales, quien no han descendido aún de la patrulla, por un lapso de un minuto, hasta que éste se dirige nuevamente a su vehículo. Momento en el cual, **VD2**, quien se encontraba regando el jardín de la agencia, se acerca al conductor de la patrulla para establecer un diálogo. Segundos después, **VD1** regresa y se posiciona en la ventana del copiloto, poniéndose **VD2** a su lado. Sin embargo, a las 15:45, la patrulla se pone en marcha en reversa, para colocarse justo detrás de la camioneta del quejoso, de modo que le impide la salida; asimismo, se observa como los elementos descienden de ésta, y comienzan a discutir con los agraviados, al grado de observarse empujones entre estos. Sin embargo, a las 15:47:23 es posible apreciar como el **VD2**, es tumbado al piso por el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, quien lo agrede con una serie de patadas, hasta que éste logra incorporarse y corre un aproximado de 4 metros de distancia, y regresa al área donde se encuentra estacionada la patrulla, en donde permanecen todos, alrededor de 3 minutos.

24. Posteriormente, siendo las 15:51 horas, se observa como los agraviados se alejan de la patrulla, dirigiéndose hacia donde se encuentran exhibidos algunos vehículos, momento en el que el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, elemento de Policía de Seguridad Vial, se acerca hacia ellos de una forma agresiva y amenazante, ya que los señala y grita constantemente, hasta que se acerca a tirarle varios golpes a **VD1**; los cuales, el ahora agraviado esquiva y trata de tranquilizar la situación. Con lo cual, se desprende que, es el funcionario público, quien se muestra agresivo e iracundo hacia el quejoso, resultando contradictorio, la versión que en su momento expuso el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**.

25. Para robustecer la existencia de la agresión física padecida por **VD1** y **VD2**, se cuenta con las respectivas certificaciones médicas, donde se puede apreciar que, el primero de los mencionados, en fecha 21 de febrero de 2018, de la realizada por el **DR. ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**, médico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentó que se encontraba policontundido, además de referir malestar en labio inferior. Y que, de la realizada por el **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ LANDA**, perito médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 21 de febrero de 2018, no presentó lesiones corporales externas que clasificar.

26. Por el contrario, en la certificación médica realizada a **VD2** por la **DRA. NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, médico legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ésta observó a la exploración física: equimosis violeta de tres por dos (3x2) centímetros, localizada en cara anterior de rodilla derecha; equimosis rojiza de dos por dos (2x2) centímetros localizada en región parietal izquierda; área equimótica escoriativa de siete por cinco (7x5) centímetros, localizada en cara lateral de tórax izquierdo, así como escoriación de un centímetro localizada en cara lateral izquierda, tercio distal de antebrazo izquierdo. Clasificando las lesiones como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales.

27. Con todo lo anterior, se acredita que, **VD1** y **VD2**, fueron objeto de agresiones físicas por parte del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que si bien es cierto, posteriormente al incidente inicial donde solo intervinieron los primeros dos servidores públicos estatales, hubo una reyerta entre ambas partes, y fueron los servidores públicos señalados, quienes incitaron y agredieron físicamente a **VD1** y **VD2**, lo cual, a criterio de este Organismo se traduce en una conducta reprochable, ya que no se debe olvidar que, los servidores públicos deben observar “en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”⁸

28. No pasa desapercibido para esta Comisión que, la agresión física inferida por los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y de **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, a **VD1** y **VD2**, se convirtió en una contienda de obra con el ánimo de dañarse mutuamente, no advirtiéndose la utilización de técnica policial para controlar la situación, ya que los servidores públicos omitieron conducirse a los deberes que les impone la ley, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, además de usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, según lo disponen los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionario Encargados de hacer cumplir la Ley.⁹

29. En suma, con las declaraciones que **B** y **T2** rindieron ante este Organismo, con los testimonios de **T3** y **T4** proporcionaron a la autoridad ministerial, así como con el análisis de la videograbación proporcionada a este Organismo por la empresa “Hyundai”, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene por cierto que, efectivamente, los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, fueron los primeros que agredieron físicamente a **VD1** y **VD2**, agresiones que provocaron lesiones a su integridad física y que se documentaron debidamente en los certificados médicos a los que ya se aludió en los párrafos 31 y 32 del presente documento.

30. Ahora bien, esta Comisión también acreditó que los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas, también fueron agredidos por los agraviados, tal y como éstos reconocieron ante esta Institución, lo que incluso devino en que los servidores públicos ejercieran también su derecho a denunciarlos ante la autoridad correspondiente; sin embargo, ello no justifica su actuar y mucho menos obsta para que esta Institución repruebe la conducta de dichos funcionario públicos, ya que su actuar denota su falta de preparación en técnicas policiales de

⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_120419.pdf, fecha de consulta 21 de mayo de 2019.

⁹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Ídem. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ídem. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

sometimiento, pues debe subrayarse que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; es decir, que si bien se autoriza el uso de la fuerza, ello debe ser en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, por lo tanto, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Por lo anterior, en ningún caso debe interpretarse tal autorización, como la permisión del uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

31. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, concluye que con su actuar, los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, concretamente el derecho a la integridad física de **VD1** y **VD2**, actuación que es reprochable, pues se actualiza un uso indebido y excesivo de la fuerza pública.

B) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que éstas sólo puedan hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, se busca incidir sobre el poder público e impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos¹⁰.

2. La interdependencia existente entre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso; el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal¹¹.

3. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹², como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas

¹⁰CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, pags. 585-589.

¹¹ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

¹² Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹³ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁵ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. Se advierte entonces que, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo¹⁶.

7. Luego entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada¹⁷. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”¹⁸.

8. En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias. En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

9. En el sistema interamericano, se ha dispuesto que, cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁹.

10. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”²⁰.

11. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹.

¹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, págs. 28,29

¹⁷CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

¹⁸Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

¹⁹Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

²¹ Ídem

12. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan resultar incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”²². En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención”²³.

14. Por su parte, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”²⁴. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²⁵.

15. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**; sobre este último formalismo, al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia; además precisa que debe entenderse que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

16. Aunado a ello, el propio Código Procesal, faculta a cualquier persona para detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Y respecto de los cuerpos de seguridad pública, precisa que éstos estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. Por lo tanto, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el

²² Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre 2007.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

²⁵ Ídem, Artículo 16

Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

17. En el caso que nos ocupa, no pasa inadvertido para a esta Comisión, el tiempo que transcurrió desde la detención de **VD1**, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, ya que éste fue privado de su libertad por elementos de la Policía de Seguridad Vial a las 16:00 horas y puesto a disposición a las 19:45 horas, es decir, 3 horas con 45 minutos posteriores a la detención. Y si bien es cierto, la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se retrasó debido a que no fue recibido en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dicha temporalidad, excede lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.

18. Sirva de apoyo, para esclarecer el término “sin demora” que señala el precitado artículo constitucional, la siguiente interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia:

“Época: Décima Época

Registro: 2013126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.2o.P.43 P (10a.)

Página: 2505

PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.

Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada,

pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

19. Por lo anterior, se acredita que, el tiempo transcurrido entre la detención de **VD1**, y la puesta a disposición de éste por los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas ante la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, excede lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, en consecuencia, dicha inobservancia de la inmediatez para poner a disposición de la autoridad ministerial al quejoso, violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en específico, su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

20. Es decir, acorde a lo estipulado por los diversos ordenamientos internacionales e interamericanos a los que se aludió en los acápites anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que la detención sufrida por **VD1**, si bien se encuentra justificada y por ende, puede calificarse como legal, al cumplirse debidamente su aspecto formal y material, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos en la legislación del Estado mexicano, es evidente que existió irracionalidad en el tiempo que el quejoso se encontró a merced de las autoridades de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, lo que no encuentra de ningún modo justificación en el hecho de que, por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, específicamente de los elementos de Policía Ministerial que se encontraban de turno, se haya presentado la negativa a recibir al detenido, en un primer momento, so pretexto de que no se encontraba la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

21. Lo anterior es así, debido a que ello implicó solamente la necesidad de trasladarse desde la Fiscalía hasta donde en ese entonces se encontraban las instalaciones de la Policía Ministerial, y aunque se evidenció que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, permanecieron alrededor de 40 minutos, las otras 3 horas y 5 minutos que transcurrieron hasta que finalmente **VD1**, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, no se encuentran justificadas con ninguna actuación por parte de los servidores públicos en mención.

22. Lo anterior, hace patente de nueva cuenta, la nula preparación de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, en materia de respeto a los derechos humanos y legislación que rige su actuar, pues si atendemos a que el delito por el que fue detenido el quejoso lo era el de lesiones, daño en las cosas y/o el que resulte, esto según oficio de puesta a disposición del detenido, suscrito por el **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, lo que debió suceder, luego de que el personal de Policía Ministerial se negó a recibir al detenido, fue ponerlo en libertad, sin perjuicio de que los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, presentaran su querrela correspondiente.

23. Luego entonces, este Organismo Autónomo, advierte que la detención de que fue objeto **VD1**, a manos de los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, pese a ajustarse a la legalidad, resultó incompatible con el respeto a los derechos humanos, al haberse acreditado agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, por parte de dichos servidores

públicos y al evidenciarse la retención de que fue objeto por parte de éstos y del **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la misma corporación, actuar que es totalmente reprobable y que violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, sufrida por **VD1 y VD2**, atribuible a los elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**; así como el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias de que fue objeto **VD1** a manos de dichos servidores públicos, así como del **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la misma corporación.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1 y VD2**, atribuible a servidores públicos estatales de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”²⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”²⁸

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

²⁶ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr.

15.

²⁷ Ídem.

²⁸ Íbidem, párr. 18.

- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁹

2. En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VD1 y VD2**; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”³⁰, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, deberá brindarse la atención psicológica o médica a **VD1 y VD2**, por la afectación emocional y física que pudiera haberles causado la agresión física que sufrieron por parte de las autoridades de las que se tiene acreditada su responsabilidad en la presente Recomendación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³¹

²⁹ *Ibidem*, párr. 20.

³⁰ *Ibidem*, párr. 21.

³¹ *Ibidem*, párr. 22.

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones a derechos humanos de los gobernados, deberá capacitarse al personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, para que se sujete a los lineamientos establecidos por los diversos instrumentos jurídicos internacionales, interamericanos y nacionales que sirven de fundamento al presente documento recomendatorio.

3. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá girar sus instrucciones para que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, en contra de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico a la integridad física, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, especialmente en el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, de los agraviados.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de que se capacite, de manera constante, a todo el personal operativo y administrativo en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos; así como en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2. Asimismo, este Organismo considera pertinente que, la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fortalezca las capacidades institucionales de los Elementos de la Policía de Seguridad Vial, mediante capacitación sobre derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, así como en protocolos del uso de la fuerza pública, a fin de que sean conscientes de los límites a los que está sometida su actuación, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1** y **VD2**, en su calidad de víctimas directas de la vulneración del derecho a la integridad personal, en específico de su derecho a la integridad física; y, de manera específica, a **VD1**, en su calidad de víctima directa de vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y jurídica que requieran **VD1**, en su calidad de víctima directa de vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente de su derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para garantizar que se respete y se cumpla con el marco jurídico relacionado con la legalidad y seguridad jurídica de las detenciones, a fin de evitar que, los elementos de Policía de Seguridad Vial, incurran en vulneraciones al derecho a la integridad personal, con motivo de las revisiones o detenciones por la comisión de infracciones por conducción de vehículo automotores.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a Elementos de la Policía de Seguridad Vial, en temas de derechos humanos relativos al uso y empleo de la fuerza pública, derecho a la seguridad y legalidad jurídica, específicamente en el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en el derecho a la integridad y seguridad personal, a efecto de que los servidores públicos ajusten su actuar a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**